



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000063 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Obre en autos las constancias de notificación personal a los demandados, las cuales fueron efectivas, conforme a la certificación de la empresa de mensajería.

No obstante, se debe ORDENAR a secretaria que continúe con la contabilización de términos sin interrupción, comoquiera que la notificación a los ejecutados se surtió el 28 de agosto de 2020, comenzando a correr el término para ejercer su derecho de defensa el 2 de septiembre hasta el 15 de septiembre de 2020 [art. 8, Decreto 806 de 2020], siendo el mismo interrumpido con el ingreso del negocio al Despacho.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000071 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Previo a emitir pronunciamiento respecto a las notificaciones realizadas a los demandados, se requiere al extremo demandante para que en el término de ejecutoria, aporte las correspondientes constancias y/o prueba sumaria, de confirmación del recibido de los correos electrónicos [inc. 4º, art. 8º, Decreto 806 de 2020].

NOTIFIQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000081 00

Visto el informe secretarial y en virtud a la solicitud de corrección [art. 286 C.G.P.], el Despacho DISPONE:

1. Corregir el numeral 2º del auto de medidas cautelares fechado 12 de agosto de 2020, en el sentido de que se ordena el embargo y posterior secuestro de los derechos a favor de la demandada Proyectos y Desarrollos I S.A. Nit. 900.207.748-5, derivados de los contratos de leasing inmobiliarios suscritos con el Banco de Occidente S.A., celebrados respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 50C-1827861 y 50C-1827862; oficiase a la enunciada entidad bancaria.

Asimismo, es de advertir que la limitación de la anterior medida cautelar se mantiene.

2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Lina María Ramírez Arias para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la actora en los términos y facultades del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000094 00

Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

No tener en cuenta la notificación a la sociedad demandada, comoquiera que no se aportó copia del envío del correo electrónico ni mucho menos existe constancia de confirmación de recibido del email [inc. 4º, art. 8º, Decreto 806 de 2020].

NOTIFIQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 1100131030**48202000114** 00

Comoquiera que el título valor allegado como base de la acción, reúne los requisitos determinados en el Art. 422 y 468 del C.G.P., se DISPONE:

1. Librar ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de GLORIA RUTH ESTRELLA ABRIL, por las siguientes cantidades:

- 1.1. Por \$170.633.123,13,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. **M026300110234004199600107610**, que corresponde a la obligación No. 0013- 0419-4-9-9600107610.
- 1.2. Por \$272.382,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de agosto de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.3. Por \$274.657,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de septiembre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.4. Por \$276.952,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de octubre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.5. Por \$279.266,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de noviembre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.6. Por \$289.599,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de diciembre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.7. Por \$283.951,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de enero de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.8. Por \$286.214,32 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 29 de febrero de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.9. Por \$288.605,46 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de marzo de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.10. Por \$291.016,59 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de abril de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.11. Por \$293.447,86 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de mayo de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.12. Por \$295.899,44 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de junio de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.13. Por \$298.371,50 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de julio de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.14. Por \$15'.911.814,79 M/Cte., representada en los **intereses de plazo** que se debían pagar con las anteriores cuotas.

- 1.15. Por \$41'605.198,26 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del pagaré No. **M026300110234004199600107628**, que corresponde la obligación No 0013-0419-4-2-9600107628.
- 1.16. Por \$174.665,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de agosto de 2018, respecto del citado instrumento.
- 1.17. Por \$176.712 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de septiembre de 2018, respecto del citado instrumento.
- 1.18. Por \$178.782,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de octubre de 2018, respecto del citado instrumento.
- 1.19. Por \$180.876,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de noviembre de 2018, respecto del citado instrumento.
- 1.20. Por \$182.995,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de diciembre de 2018, respecto del citado instrumento.
- 1.21. Por \$185.138,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de enero de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.22. Por \$187.307,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 28 de febrero de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.23. Por \$189.501,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de marzo de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.24. Por \$191.721,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de abril de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.25. Por \$193.967,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de mayo de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.26. Por \$196.239,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de junio de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.27. Por \$198.538,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de julio de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.28. Por \$200.864,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de agosto de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.29. Por \$203.216,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de septiembre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.30. Por \$205.597,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de octubre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.31. Por \$208.005,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de noviembre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.32. Por \$210.442,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de diciembre de 2019, respecto del citado instrumento.
- 1.33. Por \$212.907,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de enero de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.34. Por \$243.825,81 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 29 de febrero de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.35. Por \$246.682,02 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de marzo de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.36. Por \$249.571,70 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de abril de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.37. Por \$252.495,22 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de mayo de 2020, respecto del citado instrumento.
- 1.38. Por \$255.252,99 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de junio de 2020, respecto del citado instrumento.

1.39. Por \$11'916.615,86 M/Cte., representada en los **intereses de plazo** que se debían pagar con las anteriores cuotas.

1.40. Por \$2'611.936,00 M/Cte., representada en el capital acelerado y adeudado respecto del **pagaré No. M026300110234004199600107636**, que corresponde la obligación No 00130419-4-0-9600107636.

1.41. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de julio de 2019, respecto del citado instrumento.

1.42. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de agosto de 2019, respecto del citado instrumento.

1.43. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de septiembre de 2019, respecto del citado instrumento.

1.44. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de octubre de 2019, respecto del citado instrumento.

1.45. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de noviembre de 2019, respecto del citado instrumento.

1.46. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de diciembre de 2019, respecto del citado instrumento.

1.47. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de enero de 2020, respecto del citado instrumento.

1.48. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de enero de 2020, respecto del citado instrumento.

1.49. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 29 de febrero de 2020, respecto del citado instrumento.

1.50. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de marzo de 2020, respecto del citado instrumento.

1.51. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de abril de 2020, respecto del citado instrumento.

1.52. \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de mayo de 2020, respecto del citado instrumento.

1.53. Por \$137.470,00 M/Cte., representada en la cuota exigible y adeudada al 30 de junio de 2020, respecto del citado instrumento.

1.54. Por los intereses moratorios sobre los capitales acelerados y cuotas adeudadas (vencidas), a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha de exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique el pago de las mismas (Art. 884 del C. Co.)

Las anteriores obligaciones fueron respaldadas con el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble de propiedad del extremo pasivo, tal como consta en la Escritura Publica No. 2429 con fecha del 26 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría 36 del Circulo de esta Ciudad.

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. *Ibidem*, o de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 *ejúsdem*.
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.
5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.
6. Decretar el embargo y ~~secuestro del bien inmueble~~ gravado con la citada hipoteca, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva de esta Ciudad, a fin de que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el Art. 681 del C.P.C. OFÍCIESE.
7. Reconocer a la Abogada NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La presente providencia fue notificada en
ESTADO No. 47 de septiembre 22 de 2020.*

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria

fu.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000115 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor del **Asesores Jurídicos Integrales Ltda** y en contra de **Dentix Colombia S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$19.876.942,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, estipulado en el contrato báculo de acción; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$4.263.589,00 M/cte., por concepto al IVA del mes de abril de 2020.
3. Por la suma de \$19.876.942,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, estipulado en el contrato báculo de acción; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$4.263.589,00 M/cte., por concepto al IVA del mes de mayo de 2020.
5. Por la suma de \$19.876.942,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, estipulado en el contrato báculo

de acción; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

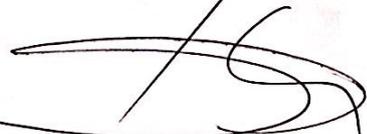
6. Por la suma de \$4.263.589,00 M/cte., por concepto al IVA del mes de junio de 2020.
7. Por la suma de \$19.876.942,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, estipulado en el contrato báculo de acción; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Por la suma de \$4.263.589,00 M/cte., por concepto al IVA del mes de julio de 2020.
9. Por la suma de \$19.876.942,00 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, estipulado en el contrato báculo de acción; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$4.263.589,00 M/cte., por concepto al IVA del mes de agosto de 2020.
11. Por el pago de los demás cánones de arrendamiento y emolumentos por concepto de IVA que se generen con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda; liquidados con su respectivo intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
12. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
13. Notificar a la demandada **Dentix Colombia S.A.S.** el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar

los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

14. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
15. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
16. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan Camilo Neira Pineda para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000117 00

Subsanada en tiempo la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Fundación Santa Fe de Bogotá** y en contra de la **Caja Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.632.793,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB03640264; junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de noviembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de \$1.247.957,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB03789993; junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de \$178.710,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB03862788; junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Por la suma de \$178.710,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB03868794; junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2016 y hasta que se efectúe el pago

- total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de \$178.710,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB03939811; junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 6. Por la suma de \$178.710,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB03939849; junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 7. Por la suma de \$48.400,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04283121; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 8. Por la suma de \$69.200,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04285759; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 9. Por la suma de \$12.495.633,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04354611; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 10. Por la suma de \$186.680,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB044409630; junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 11. Por la suma de \$512.681,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04392757; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta

que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. Por la suma de \$48.400,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB0441006; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
13. Por la suma de \$326.600,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04361767; junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
14. Por la suma de \$171.465,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04511972; junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
15. Por la suma de \$59.502,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04536931; junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
16. Por la suma de \$472.889,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04538281; junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
17. Por la suma de \$227.670,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04570462; junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
18. Por la suma de \$6.997.353,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04572359; junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta

- que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
19. Por la suma de \$186.680,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04578221; junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de diciembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 20. Por la suma de \$418.600,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04666885; junto con los intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 21. Por la suma de \$887.377,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04710899; junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 22. Por la suma de \$402.730,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04745315; junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 23. Por la suma de \$7.485.831,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04749129; junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 24. Por la suma de \$23.918,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04752974; junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 25. Por la suma de \$343.620,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04879240; junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2018 y hasta

- que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
26. Por la suma de \$8.458.981,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04880875; junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 27. Por la suma de \$205.735,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB04897657; junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 28. Por la suma de \$51.301,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05038607; junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 29. Por la suma de \$205.735,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05116342; junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 30. Por la suma de \$63.549,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05124250; junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 31. Por la suma de \$1.475.685,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05227735; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 32. Por la suma de \$441.370,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05225901; junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 y hasta

que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. Por la suma de \$214.015,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05236700; junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
34. Por la suma de \$194.408,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05223041; junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
35. Por la suma de \$54.400,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05204689; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
36. Por la suma de \$72.698,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05251932; junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
37. Por la suma de \$214.015,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05252712; junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
38. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FSFB05275655; junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
39. Por la suma de \$33.415.567,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5323541; junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2019 y hasta que se

efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. Por la suma de \$787.312,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5341370; junto con los intereses moratorios causados desde el 2 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
41. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5290872; junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
42. Por la suma de \$8.576.450,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5338254; junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
43. Por la suma de \$914.339,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5354761; junto con los intereses moratorios causados desde el 8 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
44. Por la suma de \$8.280,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5342270; junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
45. Por la suma de \$54.380,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5392068; junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
46. Por la suma de \$197.973,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5408258; junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2019 y hasta que se efectúe

el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

47. Por la suma de \$5.106.608,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5322340; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
48. Por la suma de \$1.166.090,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5349776; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
49. Por la suma de \$200.204,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5370741; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
50. Por la suma de \$1.415.567,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5372781; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
51. Por la suma de \$1.521.777,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5403735; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
52. Por la suma de \$20.986.171,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5409704; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
53. Por la suma de \$3.577.182,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5413922; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe

el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

54. Por la suma de \$333.673,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5414565; junto con los intereses moratorios causados desde el 19 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
55. Por la suma de \$84.700,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5420992; junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
56. Por la suma de \$644.554,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5459865; junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
57. Por la suma de \$585.313,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5473048; junto con los intereses moratorios causados desde el 15 de septiembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
58. Por la suma de \$196.497,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5511373; junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
59. Por la suma de \$10.554.001,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5465380; junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
60. Por la suma de \$34.360.425,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5608587; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta que se

efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

61. Por la suma de \$54.380,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5643308; junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
62. Por la suma de \$357.420,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5607453; junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de diciembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
63. Por la suma de \$2.102.016,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5626646; junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
64. Por la suma de \$5.861.780,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5672683; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
65. Por la suma de \$200.204,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5752084; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
66. Por la suma de \$245.160,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5590572; junto con los intereses moratorios causados desde el 12 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
67. Por la suma de \$216.139,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5672927; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se

efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

68. Por la suma de \$200.204,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5677410; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
69. Por la suma de \$73.130,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5763818; junto con los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
70. Por la suma de \$49.224.893,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5766027; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
71. Por la suma de \$50.620,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5800127; junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
72. Por la suma de \$111.202,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5544207; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
73. Por la suma de \$257.405,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5735206; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
74. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5770041; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se

- efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
75. Por la suma de \$205.609,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5770455; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 76. Por la suma de \$224.423,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5780707; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 77. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5800047; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 78. Por la suma de \$203.254,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5800451; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 79. Por la suma de \$374.808,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5822194; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 80. Por la suma de \$7.712.807,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5829324; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 81. Por la suma de \$205.609,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5800214; junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se

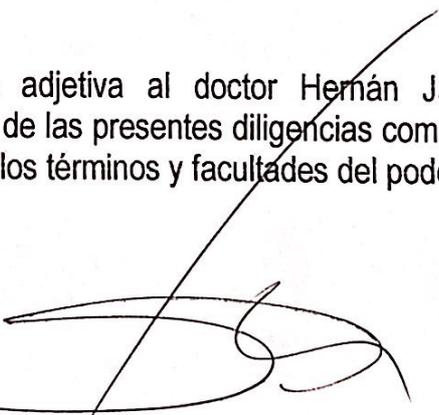
- efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
82. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5802153; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 83. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5802207; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 84. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5823123; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 85. Por la suma de \$205.609,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5825759; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 86. Por la suma de \$200.203,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5837625; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 87. Por la suma de \$1.929.303,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5865728; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 88. Por la suma de \$205.613,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5872361; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe

el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

89. Por la suma de \$205.613,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5878886; junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
90. Por la suma de \$63.846,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5822028; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
91. Por la suma de \$675.378,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5849641; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
92. Por la suma de \$214.553,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5858360; junto con los intereses moratorios causados desde el 7 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
93. Por la suma de \$205.613,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5885577; junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
94. Por la suma de \$50.620,00 M/cte., por concepto del capital incorporado en la factura de venta FS5886971; junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
95. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.

96. Notificar a la demandada **Caja Compensación Familiar CAJACOPI ATLÁNTICO** el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúdem].
97. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
98. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiase.
99. Reconocer personería adjetiva al doctor Hernán Javier Arrigui Barrera para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),
El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000119 00

En atención a que la parte actora subsanó en tiempo la demanda, misma que al ser revisada se verifica que se cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de bien inmueble formulada por **Diana Lucía Acosta Fortunatti** contra **Claudia Alicia de las Mercedes Ortiz Escobar y Personas Indeterminadas**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal de mayor cuantía (Título II, Capítulo II, Art. 375 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a las personas aquí demandadas por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR al demandante que proceda con las notificaciones legales [art. 291 y 292 C.G.P.] a la demandada, respecto de la existencia del presente asunto.
5. ORDENAR el emplazamiento de las **Personas Indeterminadas**, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría proceda con la correspondiente inscripción para lo cual** deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
6. ORDENAR a la demandante que proceda con la instalación del aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble, publicación que deberá cumplir con las exigencias del numeral 7º del art. 375 *ibídem*; posterior a ello, la actora deberá aportar en medio magnético las fotografías de la instalación de los avisos, para que **secretaría proceda con la inscripción**

de tales documentos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

7. ORDENAR a secretaria que proceda a informar la existencia de este proceso a la la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; ofíciase.
8. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 50N-20253819; ofíciase.
9. RECONOCER personería adjetiva al doctor William Pimentel Cruz para actuar como mandatario judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



SAUL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000120 00

Subsanada en tiempo la demanda y en atención a que cumple con las previsiones de la Ley 472 de 1978, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

ADMITIR la ACCIÓN POPULAR promovida por LIBARDO MELO VEGA contra JGB S.A.

CORRER traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmesele que la decisión se preferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).

1. INFORMAR a la comunidad sobre la instauración de esta demanda, en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, secretaria por con la correspondiente inscripción y deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

COMUNICAR al Ministerio Público sobre la admisión de la demanda, para lo de su cargo.

INFORMAR a la Superintendencia Bancaria y a la Superintendencia de Industria y Comercio (inc. últ. art. 21, Ley 472/98).

RECONOCER personería adjetiva al señor Libardo Melo Vega para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 110013103048202000120 00

En atención a las medidas cautelares, conforme a las previsiones de la Ley 478 de 1998, el Despacho DISPONE:

Negar las medidas cautelares solicitadas por el demandante en razón a que no se evidencia un daño y/o peligro inminente para hacer cesar la producción de la comercialización del producto de la demandada.

NOTIFÍQUESE (2),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 11001310304820200012100

En vista que la parte actora subsanó en tiempo la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por la **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** contra el **Detari S.A.S. y Eliseo Yobany Riasco Eraso.**
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título I, Capítulo I, Art. 368 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda [num. 2º, art. 590 C.G.P.].
6. RECONOCER personería adjetiva al doctor Andrés Felipe Caballero Chaves para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000122 00

Visto el informe secretarial y en atención a que la demandante dentro del término concedido no subsanó la demanda, se impone rechazar la misma conforme lo dispone el art. 90 del Código General del Proceso; así las cosas, el Despacho DISPONE:

- Rechazar la presente demanda conforme a lo expuesto anteriormente.
- Ordenar a secretaria que proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias, previa las constancias de ley en el respectivo Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000124 00

Subsanada en tiempo la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de **Jorge Alberto Méndez Romero** y en contra de **Alternativas y Soluciones para su Negocio ALSOLNEG S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$40.000.000,00 M/cte, correspondiente capital contenido en el cheque No. 0000021, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$8.000.000,00 M/cte., por concepto a la sanción del 20% del importe del cheque báculo de acción, que dispone el art. 731 C.Co.
3. Por la suma de \$40.000.000,00 M/cte, correspondiente capital contenido en el cheque No. 0000022, junto con los intereses moratorios generados desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
4. Por la suma de \$8.000.000,00 M/cte., por concepto a la sanción del 20% del importe del cheque báculo de acción, que dispone el art. 731 C.Co.
5. Por la suma de \$55.000.000,00 M/cte, correspondiente capital contenido en el cheque No. 0000023, junto con los intereses moratorios generados desde el 16 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

6. Por la suma de \$11.000.000,00 M/cte., por concepto a la sanción del 20% del importe del cheque báculo de acción, que dispone el art. 731 C.Co.
7. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
8. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art. 8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].
9. Advertir a la convocada a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
10. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
11. Reconocer personería adjetiva a la doctora Doris Patricia Romero López para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000125 00

Subsanada en tiempo la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor del **Banco Davivienda S.A.** y en contra de **Leversens Ltda y Héctor Miguel Páez Cervantes**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$125.331.935,63 M/cte, correspondiente a capital adeudado de la obligación contenida en el pagaré No. 541815 báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados a partir de la fecha e presentación de esta demanda [18/08/2020] y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de \$11.613.888 M/cte., por concepto intereses corrientes pactados en el instrumento que aquí se ejecuta.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les

debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibidem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiése.
7. Reconocer personería adjetiva a la doctora Claudia Velásquez Convers para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,



SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000126 00

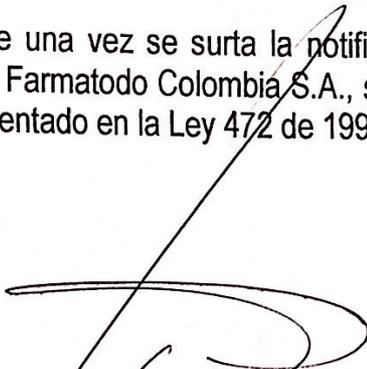
Visto el informe secretarial y en virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Adicionar el inciso tercero del auto de 21 de agosto de 2020, en el sentido de que la información a la comunidad respecto de la existencia de esta acción, se surta en la forma prevista en el art. 10 del Decreto 806/20, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; para lo cual, **secretaría por con la correspondiente inscripción y deberá tener en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.**
2. Corregir el inciso 5º del auto de 21 de agosto de 2020, respecto de omitir oficiar a la Superintendencia Bancaria y en su lugar, se informe al INVIMA, para lo que estime pertinente.
3. Conforme a la solicitud de vinculación, se procede a CONVOCAR al presente asunto a Farmatodo Colombia S.A., a quien se le corre traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS. Infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda (art. 22 Ley 472/98).
4. Requerir al demandante para que proceda con la notificación (art. 291 y 292 C.G.P.), a la vinculada, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.
5. Tener en cuenta que la demandada Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., contestó la presente acción y formuló medios de defensa.

6. Reconocer personería adjetiva al doctor Juan David Pajón Herrera para actuar dentro del presente asunto como mandatario judicial de la sociedad Productos Alimenticios Konfyt S.A.S., en los términos del mandato conferido.
7. Advertir a las partes que una vez se surta la notificación y el término concedido a la vinculada Farmatodo Colombia S.A., se continuará con el trámite pertinente reglamentado en la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



SAUL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000129 00

Visto el informe secretarial y en virtud a la solicitud de corrección impetrada por la actora [art. 286 C.G.P.], el Despacho DISPONE:

Corregir el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento por la suma de \$2.350.529,03 M/cte., que corresponden a la suma de tres (3) cuotas causadas y no pagadas del pagaré No. 90000069738; en lo demás se mantiene incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000177 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la fuente de donde se consiguió el correo electrónico de los demandados a juicio y aportar prueba sumaria de ello [Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000178 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Informar el correo electrónico de la demandada Sandra Yigiola Carreño Blanco, comoquiera que el que se indicó en el escrito de demanda es el de la otra demandada; asimismo, comunicar la fuente de donde se consiguió el correo electrónico y aportar prueba sumaria de ello [Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000181 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Informar la fuente de donde se consiguió el correo electrónico de los demandados a juicio y aportar prueba sumaria de ello [Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000182 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del CGP., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba idónea de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad; comoquiera que con la presentación de la demanda no se está solicitando medidas cautelares [parágrafo, art. 621 C.G.P.].
- Adecuar el juramento estimatorio conforme a las previsiones del art. 206 del CGP., esto es, discriminar detalladamente el valor del concepto de la condena que se solicita; máxime, cuando no hay congruencia al valor indicado en el juramento [\$649.330.000], con la suma de la pretensión condenatoria [\$930.333.660].
- Aportar prueba sumaria que al momento de presentar la demanda, de forma simultánea, envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada [art. 6º, Decreto 806 de 2020].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000183 00

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en depósito instaurada por **Cristaflexos y Cía S en C en Liquidación** contra **Gustavo Pedraza Guaqueta**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal (Título II, Capítulo II, Art. 384 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.
4. ORDENAR la notificación a la convocada a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. RECONOCER personería adjetiva al doctor Luis Enrique Gómez Pérez para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000184 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Explicar las pretensiones Nos. 4 y 5, por cuanto que no se observa en el pagaré base de acción, lo estipulado en el numeral 6°.
- Aportar prueba sumaria de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado [Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000187 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Explicar porque dentro de las pretensiones se está cobrando sumas de dineros por concepto de "otros cargos" y de "seguros", si en el instrumento base de acción no se encuentran generados tales rubros.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000188 00

Revisada la presente demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 87, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor del **Tootal Fabrics (Holland) B.V.** y en contra de **Nesd S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de USD3.000, correspondiente a la cuota vencida del mes de marzo de 2020, pactada en el "Acuerdo de pago entre Tootal Fabrics (Holland) B.V. y NESD SAS" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
2. Por la suma de USD3.000, correspondiente a la cuota vencida del mes de abril de 2020, pactada en el "Acuerdo de pago entre Tootal Fabrics (Holland) B.V. y NESD SAS" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Por la suma de USD3.000, correspondiente a la cuota vencida del mes de mayo de 2020, pactada en el "Acuerdo de pago entre Tootal Fabrics (Holland) B.V. y NESD SAS" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa

máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

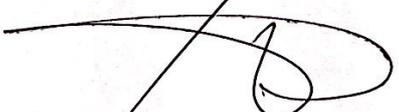
4. Por la suma de USD3.000, correspondiente a la cuota vencida del mes de junio de 2020, pactada en el "Acuerdo de pago entre Tootal Fabrics (Holland) B.V. y NESD SAS" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
5. Por la suma de USD3.000, correspondiente a la cuota vencida del mes de julio de 2020, pactada en el "Acuerdo de pago entre Tootal Fabrics (Holland) B.V. y NESD SAS" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
6. Por la suma de USD3.000, correspondiente a la cuota vencida del mes de agosto de 2020, pactada en el "Acuerdo de pago entre Tootal Fabrics (Holland) B.V. y NESD SAS" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
7. Por la suma de USD65.598,56, correspondiente al saldo insoluto del "Acuerdo de pago entre Tootal Fabrics (Holland) B.V. y NESD SAS" báculo de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
8. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
9. Notificar a la demandada el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los

cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

10. Advertir a las convocadas a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
11. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; oficiese.
12. Reconocer personería ~~adjetiva al doctor Gerardo Enrique Espitaleta Narváez para actuar dentro de las presentes diligencias como~~ mandatario judicial de la ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,


SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000189 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art.90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Aportar prueba sumaria de donde se obtuvo la dirección electrónica de los demandados [Decreto 806/20].
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO No.
47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Proceso No. 110013103048202000190 00

Visto el informe secretarial y revisado que la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que dispone los arts. 82, 83, 84 y 384 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO (art. 90 CGP), subsane las siguientes irregularidades:

- Acreditar la condición de titular de dominio inscrita de la demandante.
- Aportar prueba sumaria de la calidad de heredera de la señora Jacqueline Buitrago Parra.
- Indicar si ya se inició sucesión de los difuntos Dolores Parra Morales y José Joaquín Buitrago Rodríguez.
- Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente providencia fue notificada en ESTADO
No.47 de septiembre 22 de 2020.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaria